000187/2020

Comodoro Rivadavia, agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**S. de T. J. del C.s/ Acción de Amparo**" (Expte. N° 187/2020), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N 2; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 175/180 vta., por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutora que luce a fs. 166/173.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, declaró formalmente "improcedente" la acción de amparo iniciada por la actora.

Como fundamento de su decisión, la sentenciante explicó que el Acuerdo Plenario N 4895/2020, en cuanto procura la tutela judicial efectiva de los justiciables, no constituye acto lesivo de sus derechos.

En este sentido, fue puntualizado que la situación coyuntural que comenzó con la falta de pago de los haberes y, luego, acrecentada por la crisis que generó la pandemia de Covid-19; justifican -a criterio de la señora jueza a quo- la petición efectuada por la sociedad, por cada uno de los justiciables, por los Colegios de Abogados de hacer prevalecer por sobre el derecho de huelga el de la tutela judicial efectiva.

Las costas fueron impuestas al accionante vencido y se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal, al revocarla, declare la admisibilidad formal de la acción intentada y conceda la cautelar peticionada.

Como fundamento de su pretensión, el apelante expresó que la señora jueza a quo omitió el análisis de

la admisibilidad formal de la acción instaurada; para luego dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión.

En este sentido, entendió que "la impronta constitucional chubutense y ergo su reglamentación se inclina por la aceptación de la acción de amparo".

Luego, expresó que no se encuentra en juego el acceso a la justicia; dado que en los organismos funcionan guardias mínimas.

En cambio, aquello que se cuestiona, es que el Acuerdo Plenario N° 4895 haya tercerizado la tarea que se encuentra a cargo de los empleados.

En estos términos, la señora jueza a quo se "habría sumergido de lleno y sin cortapisas en la decisión final sobre la atendibildiad sustancial de la pretensión incoada".

Como derivación de lo decidido en la instancia anterior, "se le ha sellado a la organización sindical la pérdida del derecho de huelga pero que hay una pandemia y le niega acceder a la justicia. Y quedan sus afiliados sin derecho de reclamo, porque deben sacrificarse… por ser empleados judiciales a favor de la comunidad…".

En un capítulo separado y, en relación al prejuzgamiento alegado, la recurrente dice que la jueza a quo sostuvo que a los trabajadores judiciales se les debe quitar el derecho de huelga por la pandemia.

II. Previo a ingresar en el tema a decidir, se impone señalar que, si bien la magistrada de la instancia precedente declaró "improcedente" la acción intentada, concepto ajeno a los términos de la Ley de Amparo, el contenido de la decisión recurrida y la pretensión del apelante demuestran que aquello que fue formulado a fs. 166/173 consistió en el análisis previsto en el artículo 7 de dicha norma.

Es decir, más allá de la palabra empleada, el hecho de encontrarse el recurso orientado a obtener la declaración de admisibilidad formal de la acción;

demuestra que aquello que arriba a esta instancia se encuentra dado por la determinación de si se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 44 de la Constitución Provincial para viabilizar su trámite; es decir, su admisibilidad.

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que la tarea de esta Alzada se encuentra circunscripta a determinar, a la luz de los agravios planteados por la parte interesada, si la sentenciante de la instancia anterior incurrió en un error a la hora de resolver del modo en que lo hizo.

En dicho menester, no puede soslayarse que el concepto de "agravio" refiere al perjuicio que la resolución efectivamente le causa al recurrente y que, en términos generales, no proceden los recursos de apelación respecto de cuestiones de índole académica o interpuestos como consecuencia del tenor de los considerandos (arg. conf. Loutayf Ranea, Roberto G. "El Recurso Ordinario de Apelación en el proceso civil", Tomo I, página 214/229, Ed. Astrea).

En consecuencia, las disquisiciones que la recurrente plantea en relación a la "impronta constitucional local", los "sacrificios" de los empleados judiciales o las formas en las cuales se garantizan las guardias mínimas no serán valorados por el Tribunal.

Aclarado lo anterior, queda en evidencia que, el quid del tema a decidir consiste en determinar si la resolución cuestionada se adecua al régimen legal previsto para la acción de amparo.

Al respecto, debe recordarse que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Constitución de la Provincia, uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo consiste en la verificación del carácter "manifiesto" de la ilegalidad o arbitrariedad

con la cual se restringen, alteren, amenacen, o lesionen derechos constitucionales.

De ello se sigue que, si en la oportunidad procesal prevista por el artículo 7 de la Ley V N 84, el juez advierte que el acto que se cuestiona por esta vía objetivamente no reviste el carácter de manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, lógica consecuencia es que declare la inadmisibilidad formal de la misma.

Es decir, a tenor del principio de consistencia de las posiciones, resulta ser un excesivo rigor formal intentar que se tramite todo un proceso judicial si, en la génesis del mismo, luce nítido cuál habrá de ser la suerte que tendrá la pretensión de condena como consecuencia de las falencias que presenta su postulación (Berizonce, Roberto Omar "Publicismo y privatismo en el proceso: ¿Hacia un nuevo equilibrio?", Nuevo Seminario de Actualización en Derecho Procesal 2020, FUNDESI).

Aquello que fuera indicado en el párrafo anterior es justamente lo que acontece en autos; dado que, al momento de realizar el examen preliminar de la acción entablada, la señora magistrada advirtió que, a la luz de los cuestionamientos deducidos por la parte actora, el Acuerdo Plenario impugnado resulta ser un medio razonable para atender la actual coyuntura que atraviesa la Provincia no afecta derechos constitucionales.

A ello cabe añadir que el esfuerzo argumental, desplegado por la recurrente a fs. 128/152 y reiterado ante esta Alzada, por medio del cual se pretende asociar la vigencia del derecho de huelga con la ausencia de medidas de contingencia que preserven el funcionamiento de uno de los departamentos en los que se encuentra organizado el Estado Provincial, solo se encuentra fundado en apariencia.

Nótese que el Acuerdo Plenario cuestionado no ha acotado o menoscabado el derecho del gremio actor a convocar a una huelga; muy por el contrario, se ha

limitado a poner a disposición de los jueces y demás titulares de organismos del Poder Judicial una herramienta para evitar la extensión irrazonable de los procesos judiciales.

Lo expuesto en el párrafo anterior resulta ser particularmente relevante; dado que, por un lado, la actora no ha cuestionado la facultad genérica que las leyes le reconocen a los magistrados de designar Oficiales Notificadores y de Justicia *ad hoc* y, por otro, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, como cabeza de uno de los poderes del Estado, tiene el deber de prevenir la responsabilidad internacional del mismo por quebrantamiento de la garantía de plazo razonable en todos los procesos en trámite ante la jurisdicción ordinaria; vale decir, el aseguramiento de la efectiva tutela de los derechos de los ciudadanos.

De este modo queda en evidencia que ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente, al momento de deducir su apelación, logran demostrar de qué modo la señora magistrada de la instancia precedente se apartó de los términos del examen de admisibilidad establecido por el artículo 7 de la Ley V N° 84.

En consecuencia, el recurso de apelación debe ser rechazado.

Tal conclusión torna abstracto analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

IV. Las costas de esta instancia, en atención al principio objetivo de la derrota, deben ser impuestas a la parte actora vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 175/181 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 166/173 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios de las Dras. G. B. S. y M. X. P., letradas patrocinantes de la parte actora, en conjunto y por su actuación profesional cumplida en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo regulado en la resolución en crisis; con más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara